

dos y tres anteriores, cuando no excedan de veinte gramos de peso y se ajusten a las reglas de normalización de formatos establecida por el artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos, satisfarán la tarifa de dos pesetas.

Artículo dos. Libros y periódicos.

Los envíos que, de acuerdo con los preceptos del Decreto dos mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, han de incluirse en las categorías postales de libros y periódicos, seguirán satisfaciendo las mismas tarifas que en la actualidad, es decir, las fijadas en los apartados cuatro y seis del artículo primero de la referida disposición, sin que afecte a los mismos ninguna de las innovaciones que en el presente Real Decreto se contienen.

Artículo tres. Paquetes postales.

Uno. Se implanta el servicio de paquetes postales por vía de superficie en el interior de la Península, con los mismos límites de peso, dimensiones y normas que regulan, en la actualidad, el mencionado servicio en los cambios entre la Península, Islas Baleares y Canarias, plazas de soberanía africanas y Andorra, quedando suprimida a todos los efectos la categoría de los llamados «paquetes reducidos».

Dos. La tarifa a satisfacer para su curso por vía de superficie, tanto de los paquetes postales, como de los paquetes con películas cinematográficas—categoría esta última que conserva su actual sustantividad y regulación— será la de veinticinco pesetas por cada mil gramos o fracción de peso.

Artículo cuatro. Derechos de giro postal.

Los giros postales, tanto ordinarios como procedentes de reembolsos, satisfarán, según la modalidad de su pago, los siguientes derechos:

a) Giros a abonar en cuenta corriente postal, el medio por ciento de la cantidad girada, redondeándose el resultado obtenido, por defecto o por exceso, a pesetas enteras.

b) Giros a abonar mediante cheques postales, el mismo derecho fijado en el apartado anterior, más una tasa fija equivalente a la primera fracción de una carta normalizada.

c) Giros a pagar en metálico y a domicilio, el mismo derecho del apartado a) más una tasa fija equivalente a dos veces el importe de la primera fracción de una carta normalizada.

Artículo cinco. Derechos de apartados.

Los apartados especiales para la recepción de la correspondencia a franquear en destino habrán de satisfacer una tarifa anual de mil pesetas, o semestral de quinientas pesetas.

Artículo seis. Telegramas, radiotelegramas y servicios complementarios.

Uno. Telegramas ordinarios:

Una peseta por cada palabra más la percepción fija de quince pesetas por telegrama. La entrega de estos telegramas se hará en el primero de los dos repartos diarios que se establecen a tal efecto, excepto en los casos en que figuren las indicaciones de servicio «a comunicar por teléfono» (TFx) o «a comunicar por télex» (TLXx).

Dos. Telegramas de entrega inmediata:

Una peseta por cada palabra más la percepción fija de veinte pesetas por telegrama. Su entrega se verificará de forma inmediata. Deberá figurar en los mismos la indicación de servicio «Entrega inmediata».

Tres. Telegramas anticipados por teléfono (TFx):

Sin sobretasa por este concepto.

Cuatro. Telegramas comunicados por télex (TLXx):

Sin sobretasa por este concepto.

Cinco. Telegramas por teléfono (TxT):

Devengarán una sobretasa de veinticinco pesetas por este concepto.

Seis. Radiotelegramas:

a) En los destinados a naves, la tasa terrestre será la correspondiente a un telegrama ordinario.

b) En los procedentes de naves, la tasa terrestre será la correspondiente a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.

Siete. Giro telegráfico:

La tarifa de esta modalidad de servicio estará formada por los siguientes componentes:

a) Tasa telegráfica—dependiente de la modalidad que se emplee.

b) Premio, equivalente al uno por ciento de la cantidad girada.

c) Si existe comunicación privada del expedidor al destinatario, por cada palabra que haya de transmitirse se percibirá una tasa adicional de siete pesetas, pero sin mínimo de percepción, no pudiendo exceder de quince palabras.

Los giros telegráficos domiciliados en cuenta corriente de la Caja Postal de Ahorros quedan exentos de la tasa telegráfica. Aquellos que el expedidor desee que se hagan efectivos mediante cheque postal devengarán en concepto de tasa telegráfica la cantidad de dieciocho pesetas, debiendo figurar en los mismos la indicación de servicio «Cheque».

Los giros a abonar al destinatario en metálico devengarán en concepto de tasa telegráfica la cantidad de treinta y seis pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los números uno del artículo séptimo y dos del artículo decimocuarto y modificados el número tres del artículo primero, que sólo será de aplicación a los efectos previstos en el número cuatro del artículo uno de este Decreto y los números uno, diez, doce y diecisiete del artículo decimocuarto del Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio.

Segunda. Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera. Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

18558 ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se establece el sistema de cobro de cuotas de Mutualidades integradas en MUFACE.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera, dos, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo establece que las Mutualidades que se integren en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado aportarán a la misma la totalidad de sus bienes, derechos y acciones, con los que se constituirá un fondo especial al que se incorporarán asimismo las cuotas de los mutualistas afectados, los recursos públicos que les correspondan y las subvenciones estatales que percibieren.

Dada la variedad de Mutualidades existentes, así como la diversidad de bases y tipos de cotización a las mismas de los respectivos mutualistas, se considera necesario dar determinadas normas de general cumplimiento para todos los mutualistas en situación de activo que pertenezcan a Mutualidades integradas en MUFACE, bien lo hayan sido de forma automática o por vía de concierto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cuotas que deban satisfacer a sus respectivas Mutualidades los mutualistas de aquéllas que se hubieren integrado en MUFACE, tanto por vía de concierto como por vía automática, y que venían siendo hechas efectivas a las citadas Mutualidades a través de descuento efectuado en cada caso por el correspondiente Habilitado, continuarán realizándose desde el momento de la integración efectiva por este mismo sistema.

Segundo.—Las cantidades resultantes de la deducción a que se contrae el artículo anterior, serán ingresadas en el Banco de España, en la cuenta número 733 de «Organismos», bajo la rúbrica de «MUFACE, Fondo Especial».

Tercero.—Los mutualistas de las Mutualidades a que se refiere esta Orden, y que vinieren satisfaciendo sus cuotas por otro sistema del enunciado en el artículo primero, les será de aplicación el régimen previsto en el artículo 32 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Cuarto.—En el supuesto de impago de cuotas se estará a lo dispuesto en la sección sexta del capítulo III del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y esto sin perjuicio, y si a ello ha lugar, a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en el artículo 31.2 del mencionado Reglamento General.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18559

ORDEN de 11 de julio de 1978, por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, en el que se establecen nuevas medidas destinadas al fomento de la iniciativa privada en las transformaciones en regadío.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, por el que se establecen nuevas medidas destinadas al fomento de la iniciativa privada en las transformaciones en regadío, autoriza en su artículo primero al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), del Ministerio de Agricultura, para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público o privado. La suma de créditos objeto de estos conciertos la limita su artículo segundo en la cantidad de 10.000 millones de pesetas. En su artículo décimo establece que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo.

Haciendo uso de dicha facultad y visto el informe del IRYDA, este Ministerio dispone:

Primero. Las Entidades financieras interesadas en la citada operación crediticia se dirigirán al IRYDA, antes del 15 de septiembre, manifestando su voluntad de colaboración e indicando la cuantía de capital que están dispuestas a invertir en dicha finalidad, así como el tipo de interés y demás condiciones. De acuerdo con las colaboraciones ofrecidas y las necesidades de financiación se establecerán los correspondientes conciertos.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, los créditos han de ser formalizados antes del 7 de julio de 1979, fecha en que termina el plazo de un año contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la citada disposición.

Tercero. Conforme se indica en el artículo tercero del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, las superficies transformadas o mejoradas se destinarán, durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de las obras, a los cultivos que señala este Ministerio.

Cuarto. Los interesados en obtener los auxilios establecidos en el Real Decreto 1616/1978 presentarán sus solicitudes en ejemplar duplicado, en las oficinas del Instituto de la provincia en que hayan de realizarse las obras.

A dichas solicitudes, cuyos modelos serán facilitados en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Oficina del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo

Agrario, o en las Entidades financieras concertadas, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Presupuesto de las obras, cuando no rebasen 1.500.000 pesetas, en el que se especifiquen las dimensiones y características de cada uno de los elementos de la obra o instalación.

b) Proyecto de la obra si su presupuesto supera 1.500.000 pesetas o si, siendo menor, se proyectan instalaciones para cuya construcción exijan dicho documento otros Organismos de la Administración.

Quedarán exentas de la presentación de proyecto las peticiones realizadas al amparo del Real Decreto 2499/1976 que, habiendo sido presentadas al IRYDA antes del 21 de diciembre de 1976 e informadas favorablemente por el mismo dentro de dicho año, no hubiesen recibido los préstamos correspondientes. Para ello harán constar en la solicitud que desean continúe el IRYDA la tramitación de su petición inicial, en cuanto al procedimiento que corresponde a este Organismo, pudiendo presentar presupuesto actualizado y designando nueva Entidad crediticia, si así lo desean.

c) Si se trata de una explotación familiar, en la que el titular sea cultivador directo y personal, se podrá solicitar proyecto gratuito del IRYDA.

d) Documento formalizado en modelo oficial que les será facilitado por el Organismo, en el que se comprometa el beneficiario a cumplir, durante el plazo de tres años posteriores a la terminación de la obra, las orientaciones de cultivo que, a estos efectos, fije el Ministerio de Agricultura. En el mismo documento se aceptará la obligación de, en caso de incumplimiento, reintegrar al IRYDA las anualidades que éste hubiese pagado en firme a la Entidad financiera con los intereses a que hubiere lugar, así como las cantidades que el IRYDA tenga comprometidas y pendientes de pagar a la misma, con los descuentos correspondientes. Tanto en uno como en otro caso se aplicará el tipo de interés que devengue el préstamo.

Quinto. El plazo de presentación de solicitudes acompañadas de los documentos a que se refiere el apartado anterior, finalizará el 30 de septiembre de 1978.

De acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo tercero del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, y a la conveniencia de atender las peticiones acogidas al Real Decreto 2499/1976 que estando aprobadas por el IRYDA no hayan recibido los préstamos correspondientes, se dará prioridad para la concesión de estos préstamos a las solicitudes que se presenten en el IRYDA antes del 30 de septiembre de 1978 en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Para transformaciones o mejoras de regadíos en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, y para el establecimiento de sistemas de riego que supongan ahorro de agua en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

b) Para transformaciones o mejoras de regadíos de peticiones acogidas al Real Decreto 2499/1976, aprobadas por el IRYDA dentro del año 1976 y que no pudieron ser atendidas por las Cajas de Ahorros.

No obstante, si para dichas fechas los interesados no disponen del Proyecto, caso de que deba presentarse, podrán sustituirlo provisionalmente por un Anteproyecto en el que figuren los datos que se indican en el párrafo a) del apartado Cuarto, sin perjuicio de que en el plazo de tres meses como máximo presenten el Proyecto definitivo.

Sexto. Examinada la solicitud, así como los documentos a que se refiere el apartado Cuarto, y comprobado si reúne las condiciones técnicas y demás características necesarias para la concesión de estos beneficios, el Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, si lo encuentra conforme, remitirá a la Entidad crediticia que haya señalado el peticionario, uno de los ejemplares de la solicitud, acompañado de un informe que determinará la procedencia de aplicar a las mejoras proyectadas los auxilios establecidos en el Real Decreto 1616/1978, indicando la cuantía del presupuesto aprobado. En caso contrario, procederá a la devolución de la documentación al interesado.

Séptimo. La concesión y el pago de las subvenciones reguladas en el Real Decreto 1616/1978 quedarán supeditadas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Petición por la Entidad crediticia del abono de las tres primeras anualidades de la amortización, de acuerdo con lo establecido en el punto Cuarto del citado Real Decreto, a cuyo efecto deberá indicar el importe del préstamo y sus condiciones.